

**Expediente nro. cuarenta y un mil ciento treinta.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro. \_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores, Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la IPP 41.130/I caratulada "**B.,J.L. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 72 Y 74 INC. `A´**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado éste último que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1) Es justa la resolución apelada?**

**2) Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SENOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:** La sentencia de fs. 36/38, condenó a J.L.B. a sufrir la pena de dos mil (\$ 2.000) pesos de multa y un día de arresto, que se le dio por compurgada con la detención preventiva sufrida, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 72 del Decreto Ley 8031. El resolutorio fue apelado por la Señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, Doctora Silvana Corvalán a fs. 43/44 y vta.

Esgrije la recurrente como único motivo de agravio, que no se encuentra debidamente acreditado el estado de embriaguez por el que se condenara a su asistido, poniendo de resalto que "...se debería tener certeza en relación al estado

de ebriedad..." del contraventor B., "...no alcanzando con el reconocimiento..." de fs. 28/29. Solicita se revoque el decisorio impugnado y en consecuencia se absuelva a su defendido.

No voy a compartir los argumentos de la defensa, por lo que propondré la confirmación del fallo en crisis.

En efecto digo que la carencia de la pericia alcoholimétrica no obsta en este caso -y sin perjuicio de la conveniencia de que se la practique en general- a dar por probado el estado de ebriedad, contemplado en el art. 72 de la Ley 8031.

Es que existen otros medios de prueba que acreditan ese estado, como el examen efectuado por el Dr. Juan Carlos Ponce (ver fs. 2), el contenido del acta contravencional de fs. 1/vta. y la declaración prestada por el propio infractor a fs. 28/29, donde reconoce el estado de ebriedad que sufriera.

Del primero de los elementos mencionados (informe médico practicado en la persona del infractor), surge que el encausado presentaba aliento etílico, lo que también concuerda con lo constatado por el personal que efectuara el procedimiento de fs. 1 y vta..

Y a ello debe adunarse el reconocimiento del estado de ebriedad prestado por el propio infractor.

De allí que el planteo formulado por la recurrente resulta insuficiente con respecto a la valoración de la negativa de extracción sanguínea por parte del infractor, pues aún omitiendo ese medio, el resto del material probatorio es suficiente para mantener la condena dictada.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:** por los mismos fundamentos, voto como lo hace el Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SENOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia

apelada de fs. 36/38, en lo que ha sido materia de recurso.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DIJO:**

Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

**SENTENCIA**

Bahía Blanca, febrero 25 de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia recurrida de fs. 36/38.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 36/38 que condenó a J.L.B. a sufrir la pena de un día de arresto y dos mil pesos (\$ 2.000.-) de multa, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 72 del Decreto Ley 8031 (art. 440 del Código Procesal Penal).

Notificar a la Defensoría Oficial y al contraventor por donde corresponda.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.

